



## FALLOS DE LA CORTE DE JUSTICIA DE SALTA RELATORÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TOMO 185

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.** *Revocación de la aceptación de la renuncia presentada por un candidato a concejal. Medida cautelar. Excusación. Magistrados que integraron el Tribunal Electoral. “Iura novit curia”. Cuestión constitucional. Renuncia de derechos. Retracción. Proclamación de candidatos.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. ACEPTAR las excusaciones formuladas a fs. 56, 57 y 58, por el señor Presidente de este Tribunal Dr. Guillermo Alberto Posadas y de los señores Jueces de Corte Dres. Guillermo Alberto Catalano y Abel Cornejo, respectivamente, para intervenir en autos. II. TENER como recurso de inconstitucionalidad a la impugnación efectuada por el actor a fs. 23/55 de autos. III. RECHAZAR “in limine” el recurso de inconstitucionalidad y, consecuentemente, las medidas solicitadas a fs. 62/64 y 67/68 de autos.

**DOCTRINA:** Para que exista el debido proceso es menester que el juzgador sea un real tercero en la relación litigiosa. De tal modo que cuando no está en esa condición tiene el obvio deber de hacerlo saber a las partes mediante la excusación, instrumento que la ley proporciona para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva. El juez tiene entonces que apartarse del conocimiento de todo pleito respecto de cuyo objeto o de sus partes no puede actuar con la plena garantía de imparcialidad e independencia que requiere su actividad jurisdiccional.

En tanto los magistrados que plantean su inhibición se han expedido con anterioridad sobre aspectos esenciales de las cuestiones sometidas ahora a conocimiento de este Tribunal, debe proveerse favorablemente a su solicitud, pues si se ubica a los jueces en la situación de tener que valorar su propio pronunciamiento, se genera una situación que puede redundar en la afectación de la aludida garantía de imparcialidad, a cuya preservación debe proveerse en virtud de los señalados preceptos constitucionales y los derivados de tratados internacionales con tal jerarquía (arts. 18 y 75 inc. 22 de la C.N.).

Las resoluciones del Tribunal Electoral Provincial son susceptibles de control de constitucionalidad por la Corte de la Provincia y también por la Corte Suprema Federal.

El control de constitucionalidad de las decisiones de tribunales inferiores, previsto en el art. 153 apartado III inc. a) de nuestra Constitución Provincial, y reglamentado, para el ámbito judicial, en los arts. 297 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, es la norma utilizada también, por analogía, para el control de constitucionalidad de decisiones de tribunales no judiciales que tienen el carácter de definitivas, al adoptar esta Corte el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de equiparar, dados determinados requisitos, a sentencias judiciales algunas resoluciones definitivas de tribunales no judiciales.

Aun cuando el impugnante ha errado en la calificación del recurso que deduce, al manifestar que interpone cierta acción que no constituye el medio idóneo para demandar la revisión judicial del acto atacado, en razón de que, de conformidad con lo anteriormente considerado, en estos supuestos, la competencia es propia y exclusiva de esta Corte de Justicia mediante el recurso extraordinario local, por aplicación de la regla “iura novit curia” procede tener por recurso de inconstitucionalidad al planteo efectuado y, dentro de ese marco, peticionadas las medidas cautelares.

No basta para que se configure una situación de inconstitucionalidad, invocar la vulneración de derechos fundamentales, si no se prueba la afectación concreta de esos derechos, y constituye carga procesal del recurrente demostrar que existe una relación directa entre la materia del pleito y la invocada cuestión constitucional, extremo que no se satisface con la simple alegación de que el fallo cuestionado lesiona determinadas garantías de la Constitución, si el apelante no precisa, ni demuestra en concreto, cómo se ha operado tal violación en la sentencia impugnada.

El proceso electoral reviste características singulares, donde la actividad de las listas de cada partido y del Tribunal Electoral se desarrolla en períodos acotados que imponen el cumplimiento de los trámites y la emisión de resoluciones dentro de un ajustado cronograma. Ello determina la inviabilidad de pretensiones que, sustentadas en una determinada interpretación de las normas que rigen el proceso eleccionario, conducirían a afectar los principios de igualdad y de seguridad jurídica, de raigambre constitucional, máxime cuando el recurrente no ha precisado la configuración de un agravio de índole constitucional ya que sus cuestionamientos se limitan a manifestar un distinto punto de vista al sustentado por el Tribunal Electoral pero sin respaldo fáctico o normativo alguno.

La renuncia puede ser retractada mientras que no hubiere sido aceptada por la persona a cuyo favor se hace, salvo los derechos adquiridos por terceros, a consecuencia de la renuncia, desde el momento en que ella ha tenido lugar hasta el de su retractación.

La revisión ejercida a través del recurso de inconstitucionalidad no constituye una potestad jurisdiccional que autorice a sustituir el criterio del Tribunal Electoral por el de esta Corte, ya que la Constitución Provincial, en el apartado 4to. del art. 58, deposita en el mencionado tribunal el juzgamiento de la validez de las elecciones, y a esta Corte corresponde el control de que en el proceso respectivo se hayan respetado las garantías constitucionales de quienes participan en él.

Al haberse deducido el recurso en contra de una resolución dictada por un tribunal a quien la propia Constitución Provincial le ha asignado atribuciones exclusivas y excluyentes –la de practicar el escrutinio definitivo y proclamar a los electos como así también la de juzgar la validez de las elecciones-, el control de constitucionalidad de sus pronunciamientos sólo puede admitirse en tanto y en cuanto ello no signifique suplantarse o sustituirse el criterio y valoración que es atribución propia de ese tribunal constitucional. *(Del voto de los Dres. Díaz, Kauffman, Vittar)*

En orden a la proclamación de candidatos electos en los comicios generales, no son los partidos políticos quienes disponen la sustitución por renuncia de aquéllos, toda vez que el art. 116 de la Ley 6444, modificado por Ley

7074, establece que en tales casos –entre otros- es el Tribunal Electoral el que dispone tal sustitución. (*Del voto del Dr. Samsón*)

**TRIBUNAL:** Dres. Díaz, Kauffman, Samsón, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “CRUZ, OS-VALDO JAIME – ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD” (Expte. N° CJS 36.914/13) (Tomo 185: 1/14 – 4/febrero/2014)

**AMPARO POR MORA. RECURSO DE APELACIÓN.** *Cuestión abstracta. Costas. Pronto despacho.*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 81/86 vta. y, en su mérito, revocar la imposición de costas ordenada en el punto II de la sentencia de fs. 81/86 vta y distribuirlas por el orden causado.

II. REVOCAR el punto III de la sentencia de fs. 81/86 vta. III. IMPONER las costas de la presente instancia a la actora.

**DOCTRINA:** cuando la cuestión debatida ha devenido abstracta en el curso del proceso, cabe la distribución de las costas por el orden causado, por tratarse de una situación de agotamiento de la materia sometida a decisión, donde el Tribunal no alcanza a pronunciarse y, por ello, no puede hablarse de vencedor ni vencido.

El derecho local no confiere una facultad hermenéutica sino que concede efectos jurídicos no condicionados a la voluntad del agente al silencio de la Administración, otorgándole el valor de acto administrativo denegatorio. De allí que ante la interposición de un pronto despacho, si no fuera resuelto expresamente vedaría al agente el requerimiento judicial de expedición del acto, en tanto éste ya se habría producido “ministerio legis”. En consecuencia, la posibilidad de optar se presenta al administrado al vencimiento del plazo original para la producción del acto; si pretende una decisión expresa podrá interponer la acción constitucional del amparo; si articula pronto despacho y la Administración no se expide en término se constituirá la resolución denegatoria, restándole sólo si correspondiere la demanda contencioso administrativa.

La existencia de esta ficción legal no libera a la Administración de su deber de dictar una resolución expresa por cuanto en el ámbito de la ley local -en consonancia con el ordenamiento constitucional argentino-, los ciudadanos cuentan con la posibilidad de peticionar ante las autoridades, la que no se agota con el hecho de que aquél pueda pedir, sino que exige una respuesta. Frente al derecho de petición se encuentra la obligación de responder. Ello no significa que la Administración debe pronunciarse en un sentido u otro, sino tan sólo que debe resolver.

Al haber optado el administrado, al vencimiento del plazo original para la producción del acto, por requerir pronto despacho, la acción de amparo por mora intentada resultaba improcedente.

En relación a las costas, no existe motivo para apartarse del principio objetivo de la derrota, en la medida que la actora, al momento de interponer la demanda, ya contaba con la resolución denegatoria tácita que, de corresponder, le habilitaba la demanda contencioso administrativa.

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** CARTUCCIA, LAURA DEOLINDA VS. CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE HOSPITAL PÚBLICO DE GESTIÓN DESCENTRALIZADA HOSPITAL SAN BERNARDO Y/O MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA - AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° 36.216/13) (Tomo 185: 621/628 – 25/febrero/2014)

**AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN.** *Acceso a la información de los actos de gobierno. Exhibición de partidas presupuestarias. Concejal.*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 99/101 vta. y, en su mérito, revocar la sentencia de fs. 86/89 vta. y rechazar la demanda de amparo. Con costas en ambas instancias.

**DOCTRINA:** La publicidad de los actos de gobierno importa el conocimiento por parte de la sociedad de todos los actos emanados de los funcionarios que ejercen la función estatal. De hecho implica que los actos deben ser comunicados a la opinión pública para que los ciudadanos tengan la posibilidad de tomar conocimiento de aquéllos, de su contenido, de su gestación y de su concreción para ejercer el control del poder que les compete.

El art. 30 de la Ley 1349 en el inc. 9° establece la obligación del Intendente de publicar trimestralmente el estado general de tesorería y en el inc. 12 la obligación que tiene de informar anualmente a los Concejos en la apertura del primer período de sesiones ordinarias sobre el estado general de la administración y el movimiento de fondos que se hubiera producido dentro o fuera del presupuesto general, durante el pasado ejercicio económico; el art. 88 prescribe que corresponde a los Concejos Deliberantes la aprobación de las cuentas de la administración municipal que deberán rendir anualmente los Intendentes en el mes de mayo y el art. 89 establece que corresponde al Poder Ejecutivo la aprobación de las cuentas de la administración municipal que deberán rendir anualmente las Comisiones Municipales en el mes de mayo.

El art. 30 de la Ley 1349 en el inc. 9° establece la obligación del Intendente de publicar trimestralmente el estado general de tesorería y en el inc. 12 la obligación que tiene de informar anualmente a los Concejos en la apertura del primer período de sesiones ordinarias sobre el estado general de la administración y el movimiento de fondos que se hubiera producido dentro o fuera del presupuesto general, durante el pasado ejercicio económico; el art. 88 prescribe que corresponde a los Concejos Deliberantes la aprobación de las cuentas de la administración municipal que deberán rendir anualmente los Intendentes en el mes de mayo y el art. 89 establece que corresponde al Poder Ejecutivo la aprobación de las cuentas de la administración municipal que deberán rendir anualmente las Comisiones Municipales en el mes de mayo.

El actor en su carácter de Concejal está facultado para promover ante el Concejo Deliberante y dentro de los límites legales la presentación de informes por parte del Departamento Ejecutivo Municipal y exhortar al Cuerpo deliberativo para que haga valer las atribuciones que por ley le corresponden. También se encuentra facultado, como ciudadano, a solicitar ante el Órgano Ejecutivo el informe pertinente sobre los actos de gobierno y para ello debe efectuar las peticiones correspondientes respetando las normas de procedimiento aplicables, no observando en la especie que el accionante haya continuado el trámite tendiente a obtener una respuesta a lo solicitado por parte de la autoridad administrativa.

Este remedio excepcional está reservado sólo a las delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías legales, peligra la salvaguarda de los derechos fundamentales, por lo que su apertura requiere circunstancias de muy definida expresión.

La misión más delicada que compete al Poder Judicial es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que les incumben a los otros poderes o jurisdicciones, toda vez que es el judicial el llamado por la ley para sostener la observancia de la Constitución, y de ahí que un avance de este poder en desmedro de la facultades de los demás revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público. (*Del voto de los Dres. Vittar, Catalano, Cornejo y Samsón*)

El derecho de acceder a la información ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cabeza de cualquier ciudadano(a) con fundamento en lo dispuesto, entre otros, por los arts. 14, 16, 31, 33, 42 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional.

La información tiene, además de un valor propio, un valor instrumental, que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y del funcionamiento institucional de contralor de los poderes públicos.

En el caso, el ejercicio del derecho a acceder a la información pública, por un lado, claramente está dirigido a posibilitar la fiscalización concreta del ejercicio de la función pública municipal. De igual modo, y dado que el actor no acciona sólo en su carácter de ciudadano sino que además lo hace como concejal de la localidad de Coronel Moldes, la efectivización del derecho funciona como presupuesto del ejercicio de su derecho a participar activamente en la toma de decisiones públicas o de efecto público, y como resorte del cumplimiento de la obligación que asumió frente a la ciudadanía, en su rol de representante, y al posicionarse en el cargo electivo que ostenta, de defender y hacer respetar la Constitución.

La negativa a brindar la información requerida constituye un acto arbitrario e ilegítimo en el marco de los principios de una sociedad democrática e implica, en consecuencia, una acción que recorta en forma severa derechos que son reservados a cualquier ciudadano(a), en tanto se trate de datos de indudable interés público y que hagan a la transparencia y a la publicidad de gestión de gobierno, pilares fundamentales de una sociedad que se precie de ser democrática.

El hecho de haber planteado previamente la cuestión en el ámbito administrativo, en nada obsta la procedencia del amparo, cuando –como ocurre en el caso– ha quedado demostrado que el injustificado silencio del ejecutivo municipal conculca derechos de raigambre constitucional. (*Del voto de la Dra. Kauffman, Posadas y Díaz*)

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA: DE LA CUESTA, MARCELO VS. MUNICIPALIDAD DE CORONEL MOLDES – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN** (Expte. N° CJS 36.486/13) (Tomo 185: 767/790 – 25/febrero/2014)

**AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN. Adjudicación de licencias de taxi. Autoridad Metropolitana de Transporte. Vicio grosero del acto administrativo.**

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación deducido a fs. 147 y, en consecuencia, revocar el punto II de la sentencia de fs. 135/ 144. Con costas en ambas instancias.

**DOCTRINA:** Por Ley 7322 se creó la Autoridad Metropolitana de Transporte, la que reviste el carácter de ente autárquico y se vincula con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de la Producción y el Empleo de la Provincia de Salta. Tiene a su cargo potestades de planificación, organización, actuación, regulación, fiscalización y control necesarias para el cumplimiento de su objetivo principal de garantizar la normalidad en la prestación del servicio público propio e impropio de transporte por automotor de personas en la Región Metropolitana de Salta (art. 2°).

Tratándose de un acto administrativo emanado del Municipio de la Ciudad de Salta, la Autoridad Metropolitana de Transporte no podía revocar las licencias otorgadas por ese municipio, pero sí revocar las habilitaciones – sean tácitas o expresas– para que los titulares de esas licencias presten servicio, pues de otro modo se consentiría la vigencia de situaciones irregulares en las que los amparistas conocían la irregularidad, pues no cumplían con los 20 o 25 años de antigüedad y por ende no podían alegar que desconocían el vicio del acto administrativo que les adjudicó las licencias. La prevista Autoridad actuó dentro de sus competencias conforme la normativa citada, por lo que dicha actuación no puede ser revisada por el juez del amparo, ya que no le corresponde a éste juzgar acerca del acierto con que aquélla ejerce las potestades que les son privativas en esta materia. (*Del voto de los Dres. Cornejo, Vittar, Catalano*)

El art. 73 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia 5348 establece –en lo pertinente al caso– que los actos administrativos que adolezcan de un vicio grosero se consideran jurídicamente inexistentes, por lo que no se estiman regulares; carecen de presunción de legitimidad y ejecutividad; los agentes públicos tienen el derecho y el deber de no cumplirlo o ejecutarlo y la inexistencia puede declararse de oficio tanto en sede administrativa como judicial.

El acto administrativo se presume válido, siempre que no se trate de una nulidad manifiesta, pues no se puede presumir la perfección de un acto cuya invalidez surge patente, y que el art. 93 del mismo cuerpo normativo prescribe que el principio de irrevocabilidad no es aplicable cuanto se trate de extinguir un acto nulo cuyo vicio sea evidente.

La invalidez manifiesta de los actos cuya ilegitimidad o irregularidad aparece patente en ellos sin que sea necesario investigar vicio oculto alguno, constituye un concepto general del orden jurídico, que sólo requiere una declaración judicial o administrativa a su respecto, a diferencia de la invalidez oculta que requiere el enjuiciamiento previo para que se torne visible, y una de las categorías de la invalidez de los actos administrativos es la concerniente al acto irregular, en el cual luce manifiestamente un grave error de derecho que supera lo meramente opinable en materia de interpretación de la ley; dicho acto irregular no ostenta apariencia de validez o legitimidad en virtud de su título y ha de ser calificado como acto inválido por la gravedad y evidencia del vicio que contiene. (*Del voto de los Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón*)

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA: “BARRO, MIGUEL ÁNGEL; AMERISSE HINOJOSA, JUAN IGNACIO; AMERISSE HINOJOSA, CARLOS MAURICIO; HERRERA, JOSÉ LUIS Y OTROS VS. AUTORIDAD METROPOLITANA DE TRANSPORTE (AMT) - AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN”** (Expte. N° CJS 35.550/ 12) (Tomo 185: 51/62 – 4/febrero/2014)

**AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN. EXCUSACIÓN. Medida cautelar. Parentesco y relación de Amistad. Motivos Graves de decoro y delicadeza. Actividad minera. Producción de nitrato de amonio. Daño ambiental. De-**

*claración de aptitud ambiental para la instalación de plantas de producción. Adelantamiento de la cuestión de fondo. Etapa previa al dictado de la Sentencia definitiva.*

**CUESTION RESUELTA:** I. ACEPTAR las excusaciones formuladas por el señor Presidente de la Corte de Justicia, Dr. Guillermo Alberto Posadas y por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto R. Samsón, para intervenir en autos. II. NO HACER LUGAR a la suspensión cautelar requerida a fs. 301/305.

**DOCTRINA:** La excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados. Para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser un real tercero; cuando no se encuentra en tal condición, tiene el deber legal de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva.

Las causales invocadas por el Magistrado de tener con el coactor no sólo una relación de parentesco, sino también una relación de amistad que se manifiesta con frecuencia de trato, exceden el plano meramente subjetivo y se fundan en circunstancias objetivas taxativamente previstas por el legislador (art. 17 incs. 1º y 9º del C.P.C.C.), por lo que corresponde admitir la excusación formulada.

En materia de excusación, las razones invocadas por los Magistrados, cuando no se consideran en libertad de opinión para dictar sentencia, deben ser evaluadas con amplitud. Los conceptos de decoro o delicadeza indicados en la norma procesal han de ser analizados sin violentar el fuero íntimo subjetivo que ha llevado al Magistrado a expresar la necesidad de su apartamiento.

El art. 30 citado por el señor Juez de Corte, remite al art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial, donde se indican las situaciones taxativas que deben ser motivo de excusación por parte del Magistrado. Pero además, concluye el art. 30 diciendo que existen otras causales genéricas que imponen la necesidad de apartarse por motivos graves de decoro y delicadeza.

El pedido de suspensión cautelar de las actividades de la demandada, con fundamento en las denunciadas irregularidades en la tramitación de las actuaciones administrativas no puede prosperar.

A más de haberse concedido los citados recursos al sólo efecto devolutivo, lo que significa que la apelación no suspende el cumplimiento de la resolución impugnada, las circunstancias del caso evidencian que el objeto de la pretensión cautelar aparece estrechamente vinculado a la demanda de amparo y, en definitiva, a los agravios de todos los accionantes en torno al pronunciamiento dictado en autos.

Dado que su admisión conduciría necesariamente a emitir pronunciamiento sobre la cuestión de fondo, su acogimiento configuraría un indebido adelanto del resultado sustancial de los recursos pendientes de tratamiento y en suma, de la suerte final del proceso, excediendo el reducido marco de conocimiento que es propio de las medidas cautelares. (*Del voto de los Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Vittar*).

Las medidas cautelares constituyen un medio a través del cual la jurisdicción asegura el cumplimiento de resoluciones cuando, antes de incoarse el proceso o durante su curso, una de las partes demuestra que su derecho es verosímil y que el tiempo que demandará su sustanciación configura el peligro de que la decisión no pueda cumplirse como consecuencia de actos de disposición física o jurídica realizados por la otra parte. Los procesos cautelares carecen de autonomía desde el punto de vista del derecho sustancial, toda vez que su finalidad se reduce a asegurar el resultado práctico de la sentencia que debe recaer; en consecuencia no es admisible que por medio de la medida cautelar se obtenga el resultado que se persigue por medio de la sentencia definitiva.

No se puede realizar, en el momento previo a la sentencia del proceso principal, un examen exhaustivo y completo de la prueba aportada a los efectos de la medida cautelar, so peligro de incurrir en prejuzgamiento.

La medida cautelar de suspensión de las actividades de la demandada implicaría un adelanto de la pretensión deducida por la actora, violando de esta manera el derecho de defensa de la contraria y la igualdad de las partes en el proceso, además de encontrarse los autos con sentencia denegatoria del amparo y próximos al dictado de la sentencia definitiva. (*Del voto de la Dra. Kauffman*).

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** ZAINDEMBERG, HUGO RICARDO; DE SAN ROMÁN, FERNANDO SANTIAGO; RIVADEO, GRACIELA Y OTROS VS. NITRATOS AUSTIN S.A. – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 36.889/13) (Tomo 185: 657/666 – 25/febrero/2014)

**AMPARO. Recurso de apelación. Existencia de interés para recurrir. Astreintes. Carácter provisional.**

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR las apelaciones interpuestas a fs. 88/94 vta. y 166. Con costas.

**DOCTRINA:** Así como el interés es la medida de la acción, también lo es respecto de la apelación. Se trata de uno de los requisitos genéricos a los actos procesales y, en el caso de los recursos, debe surgir del agravio o gravamen que la resolución recurrida ocasiona a la parte recurrente.

Se puede definir a las astreintes como las medidas que la ley de fondo y de forma autoriza imponer al magistrado, de oficio o a pedido de parte, para sancionar el incumplimiento de cualquier resolución judicial, sea la desobediencia de una parte o de un tercero, amenazando y luego aplicando una pena pecuniaria con destino al perjudicado, haciéndolo en forma provisoria y discrecional con un monto graduado a la inejecución y que no tiene vinculación con el perjuicio efectivamente sufrido. De allí que se puedan distinguir dos etapas, la primera, que nace con la decisión judicial que impone la condena por la cual se hace saber al demandado cuál será el monto que deberá abonar por su resistencia, en donde la astreinte es eminentemente conminatoria. La segunda es sancionatoria y opera cuando el obligado, pese a la conminación, no cumple; en este caso ya no existe una mera coerción psicológica sino una estricta sanción por directa aplicación de lo que hasta ese momento constituyó sólo una amenaza.

Al no constituir la astreinte ya devengada un derecho patrimonial definitivamente adquirido por su titular, es susceptible de ser revisada y modificada por el juzgador.

Resulta improcedente la pretensión de que sean dejadas sin efecto o reajustadas si tal requerimiento no se basa en argumentos que tengan por fundamento tanto el cese de la contumacia como su justificación.

**TRIBUNAL:** Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** PROCURADOR GENERAL DE LA PROVINCIA VS. AMX ARGENTINA S.A. - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 35.348/12) (Tomo 185: 329/350 – 17/febrero/2014)

**AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN. Escribano destituido de su cargo de titular de un registro notarial. Invocación de discriminación. Improcedencia. Vía legal idónea para cuestionar la sanción aplicada.**

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 52/54 vta. y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 44/47. Con costas.

**DOCTRINA:** No se advierte que en la especie exista segregación o postergación en los términos de la Ley 23592 que cita el recurrente, pues no ha probado la diferencia de trato con respecto a los escribanos que se encuentren en su misma situación, es decir, sumariados administrativamente –incluso con una resolución de destitución dictada por el tribunal administrativo competente– por supuestas faltas cometidas en el ejercicio de la profesión.

Son inconstitucionales las discriminaciones hostiles, persecutorias, arbitrarias o estigmatizantes, que obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido privilegio de personas o grupos.

No toda diferencia de trato –dijo a mayor abundamiento la CSJN– implica discriminación, pues nada impide un trato diferente cuando las circunstancias son distintas, siempre que el distingo no sea arbitrario o persecutorio.

La pretensión consistente en que los fallos del Tribunal de Superintendencia del Notariado sean revisados por la Corte en pleno resulta improcedente, pues no existe una vía directa para controlar esos pronunciamientos en razón de que no constituyen las “decisiones de última instancia de tribunales inferiores contrarias a la Constitución” a que refiere el art. 153, apartado III inciso a) de la Constitución local y que habilitan la competencia recursiva ante la Corte de Justicia.

El art. 153 de la Constitución Provincial exige que la revisión judicial de las decisiones adoptadas por órganos administrativos investidos de facultades jurisdiccionales como el Mencionado Tribunal de Superintendencia del Notariado deba hacerse previamente por los “tribunales inferiores” de la Provincia, pues si la hiciera directamente, la Corte misma actuaría como el órgano judicial que primero conoce la cuestión y realizaría una actividad que, como judicial, sería originaria, al no tener como antecedente otra decisión de igual índole para rever por “vía recursiva”.

El rango constitucional de la competencia fijada a la Corte por el art. 153 de la Carta Magna Provincial, tiene la virtud de tornar inviable su alteración o extensión a otros supuestos fuera de los específicamente previstos por el texto de la norma fundamental.

La inexistencia de otras vías aptas para asegurar o restaurar el derecho que se dice lesionado es requisito previo, inexcusable y necesario para la procedencia del amparo, porque la existencia de una vía legal para la protección de los derechos lesionados excluye como regla su admisibilidad ya que este medio no altera el juego de las instituciones vigentes, ni justifica la extensión de la jurisdicción legal y constitucional de los jueces.

Al existir, entonces, un remedio específico para asegurar la garantía del debido proceso, es dable recordar que la acción de amparo no puede tener por finalidad obviar el trámite de los procedimientos administrativos o judiciales establecidos legal o reglamentariamente para el logro del resultado que con ella se procura, ni es apta para irrumpir en asuntos ajenos a la jurisdicción que por la ley tienen conferida, alterando el normal juego de las instituciones vigentes.

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** VÉLEZ, SERGIO JUAN – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 36.674/13) (Tomo 185: 751/758 – 25/febrero/2014)

#### **AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN. Honorarios.**

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 282 y, en su mérito, confirmar el auto interlocutorio de fs. 280. Con costas.

**DOCTRINA:** Una regulación justa y válida no puede prescindir del intrínseco valor de la labor cumplida en la causa, de la responsabilidad comprometida en ella y de las modalidades todas del juicio.

A los fines de la regulación de honorarios en los procesos de amparo, que éstos tienen el carácter de juicios sin monto, disponiendo el juez de un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de diversas pautas tales como la actuación profesional del peticionante, el mérito jurídico, la complejidad o novedad de la cuestión, como así también el resultado obtenido y demás factores de legal cómputo, de acuerdo con las pautas indicativas contenidas en los arts. 4° incisos b), c), d) y 5° del Decreto Ley n° 324/63, 1° del Decreto n° 1173/94 y 15 de la Ley 6730.

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** FLORES BLASCO, ROSA VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 36.890/13) (Tomo 185: 629/634 – 25/febrero/2014)

#### **AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN. Honorarios.**

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 172 y, en su mérito, confirmar el auto interlocutorio de fs. 170. Con costas.

**DOCTRINA:** Una regulación justa y válida no puede prescindir del intrínseco valor de la labor cumplida en la causa, de la responsabilidad comprometida en ella y de las modalidades todas del juicio.

A los fines de la regulación de honorarios en los procesos de amparo, que éstos tienen el carácter de juicios sin monto, disponiendo el juez de un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de diversas pautas tales como la actuación profesional del peticionante, el mérito jurídico, la complejidad o novedad de la cuestión, como así también el resultado obtenido y demás factores de legal cómputo, de acuerdo con las pautas indicativas contenidas en los arts. 4° incs. b), c), d) y 5° del Decreto Ley n° 324/63, 1° del Decreto n° 1173/94 y 15 de la Ley 6730.

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón.

**DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** SANMILLÁN, CARLOS ALBERTO VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 36.396/13) (Tomo 185: 641/646 – 25/febrero/2014)

#### **AMPARO. Recurso de Apelación. Invocación de despido discriminatorio. Ley 23529. Derecho individual del trabajo. Prueba de la conducta discriminatoria. Cargo probatoria dinámica. Indicios.**

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 212 y, en su mérito, CONFIRMAR la sentencia de fs. 209/211 vta. Con costas.

**DOCTRINA:** Cabe la aplicación de la Ley 23592 —que reglamenta un principio constitucional de la magnitud del art. 16 de la Constitución Nacional— al ámbito del derecho individual del trabajo.

Debe tenerse en cuenta que la Ley 23592 es específica respecto de la Ley de Contrato de Trabajo, por lo que sus disposiciones deben prevalecer respecto de la previsión genérica que realiza la L.C.T. en materia de extinción del contrato de trabajo.

La prueba de un acto discriminatorio supone para quien lo invoca una dificultad especial, ya que normalmente el empleador que ha despedido a un trabajador con sustento real en una causal que -según el ordenamiento jurídico- constituye ilegítima discriminación, omite expresar esa razón en la correspondiente comunicación rescisoria (en general opta por mencionar otra causa o no invocar razón alguna) y, además, toma los recaudos necesarios para que el verdadero motivo del despido permanezca oculto.

En estos casos, que pueden calificarse como de “prueba difícil”, resulta aplicable la doctrina de las pruebas dinámicas, que no implica invertir la regla que, en materia de cargas probatorias, establece el artículo 377 del C.P.C.C., sino sólo reconocer especial relevancia a los indicios de acuerdo a la regla de la sana crítica.

Una acción que reclama una respuesta de eficacia tan intensa requiere, para su procedencia, el aporte de elementos indiciarios relevantes; su carencia no puede suplirse por el solo hecho de que el despido se haya dispuesto sin invocación de justa causa. Va de suyo que la protección antidiscriminatoria no puede llegar a modificar el sistema de estabilidad impropia del derecho del trabajo sin mediar la correspondiente modificación legislativa. (*Del voto de los Dres. Posadas, Catalano, Cornejo y Kauffman*)

Si bien, en principio, la acción de amparo no procede cuando existe vía legal para la tutela del derecho invocado por quienes la intentan, pues ese procedimiento excepcional no está destinado a sustituir los medios normalmente instituidos por las leyes para la decisión de las controversias jurídicas, cabe hacer excepción a este principio cuando la normal duración de un proceso podría ocasionar una verdadera denegación de justicia, lo que no resultaría acorde con la garantía de la defensa en juicio, de prevalecer aquel excesivo ritualismo sobre la verdad sustancial, que no recibiría acogida en tiempo propio.

Cuando se prueba indiciariamente (por el trabajador) que una extinción contractual puede enmascarar una lesión de derechos fundamentales, incumbe al empresario acreditar que su decisión obedece a motivos razonables y ajenos a todo propósito atentatorio del derecho de que se trate.

La reinstalación del trabajador víctima de un distracto discriminatorio guarda singular coherencia con los principios que rigen a las instancias jurisdiccionales internacionales en materia de derechos humanos, tendientes a la plena reparación (*restitutio in integrum*) de los daños irrogados por el despido, toda vez que el objetivo primario de las reparaciones (remedies) en materia de derechos humanos, debería ser la rectificación o restitución en lugar de la compensación, pues esta última sólo proporciona a la víctima algo equivalente a lo que fue perdido, mientras que las primeras reponen precisamente lo que le fue sacado o quitado. (*Del voto de los Dres. Vittar y Díaz*)

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman.. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** GÓMEZ HERNÁNDEZ, ANDREA VERÓNICA; SOLER, MARIANA VS. COLEGIO BELGRANO CANÓNICOS REGULARES DE LETRÁN – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 35.523/ 12) (Tomo 185: 447/462 – 18/febrero/2014)

**AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN.** *Invocación de discriminación. Despido sin causa. Enfermedad. Ley 23.592. Derecho individual del Trabajo. Prueba. Indicios.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 114/116 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 111/113 vta. Con costas.

**DOCTRINA:** Cabe la aplicación de la Ley 23592 —que reglamenta un principio constitucional de la magnitud del art. 16 de la Constitución Nacional— al ámbito del derecho individual del trabajo.

La Ley 23592 es específica respecto de la Ley de Contrato de Trabajo, por lo que sus disposiciones deben prevalecer respecto de la previsión genérica que realiza la L.C.T. en materia de extinción del contrato laboral.

La prueba de un acto discriminatorio supone para quien lo invoca una dificultad especial, ya que normalmente el empleador que ha despedido a un trabajador con sustento real en una causal que -según el ordenamiento jurídico- constituye ilegítima discriminación, omite expresar esa razón en la correspondiente comunicación rescisoria (en general opta por mencionar otra causa o no invocar razón alguna) y, además, toma los recaudos necesarios para que el verdadero motivo del despido permanezca oculto.

El trabajador tiene la carga de aportar un indicio razonable de que el acto empresarial lesiona su derecho fundamental, principio de prueba dirigido a poner de manifiesto, en su caso, el motivo oculto de aquél, para lo cual no basta un mero alegato sino la debida acreditación de la existencia de algún elemento que, sin servir para formar de una manera plena la convicción del tribunal sobre la existencia de actos u omisiones atentatorios contra el derecho fundamental, le induzca a una creencia racional sobre su posibilidad.

El trabajador tiene la carga de aportar un indicio razonable de que el acto empresarial lesiona su derecho fundamental, principio de prueba dirigido a poner de manifiesto, en su caso, el motivo oculto de aquél, para lo cual no basta un mero alegato sino la debida acreditación de la existencia de algún elemento que, sin servir para formar de una manera plena la convicción del tribunal sobre la existencia de actos u omisiones atentatorios contra el derecho fundamental, le induzca a una creencia racional sobre su posibilidad.

Una acción que reclama una respuesta de eficacia tan intensa requiere, para su procedencia, el aporte de elementos indiciarios relevantes; su carencia no puede suplirse por el solo hecho de que el despido se haya dispuesto sin invocación de justa causa. Va de suyo que la protección antidiscriminatoria no puede llegar a modificar el sistema de estabilidad impropia del derecho del trabajo sin mediar la correspondiente modificación legislativa.

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Samsón. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** PADILLA, JOSÉ LUIS VS. TRANSAL S.R.L. - AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 36.097/12) (Tomo 185: 579/588 – 25/febrero/2014)

**AMPARO. Recurso de apelación. Licencia de conducir. Art. 11 inc. a de la Ley 24449. Edades mínimas para conducir. Interpretación de las leyes. Ley especial.**

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 43/44 vta. y, en su mérito, revocar la sentencia de fs. 37/39, rechazando la demanda promovida a fs. 2/4 vta. II. IMPONER las costas en ambas instancias al Sr. Adrián Maximiliano Herrero y por su orden al Sr. Exequiel Alejandro Huerga, conforme los fundamentos expuestos en el considerando noveno.

**DOCTRINA:** Las excepciones al régimen general de la mayoría de edad a los 18 años, demuestran que la propia ley reconoce que existen cuestiones en las que no puede considerarse plenamente capaz al joven de 18 años, quien en

determinados casos requiere una mayor protección hasta los 21 años, o como en el supuesto de autos, resulta conveniente no habilitarlo a conducir vehículos destinados al servicio del transporte de pasajeros, pues en aras de preservar la seguridad de sí mismo, y de los demás se precisa una mayor maduración intelectual y emocional.

Resulta improcedente la tacha de inconstitucionalidad del art. 11 inc. a) de la ley nacional de tránsito, en tanto no se verifica la vulneración de los derechos constitucionales de trabajar y de igualdad ante la ley. (*Del voto de los Dres. Díaz, Ferraris, Posadas y Vittar*).

Una interpretación razonable de la normativa aplicable en materia de tránsito y seguridad vial evidencia la íntima relación existente entre los diferentes tipos de licencias de conducir y los requisitos establecidos para su otorgamiento en función de la envergadura de los automotores, al uso al cual estén destinados y lo que se transporte, siendo mayor la edad requerida cuando de pasajeros se trata.

Con prescindencia de la obtención de la mayoría de edad establecida en el Código Civil, esta última exigencia aparece inescindiblemente vinculada al mayor riesgo y responsabilidad que el aludido transporte implica, como así también a la correlativa pericia exigida a quienes -como en el caso- pretendan ser habilitados como conductores profesionales y el innegable interés público comprometido en el celoso resguardo de la vida y bienes de los terceros involucrados.

La interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darle un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto.

Para que una ley derogue implícitamente disposiciones de otra, es necesario que el orden de cosas establecido por ésta sea incompatible con aquélla. Ello, porque la derogación de las leyes no puede presumirse.

Como norma, una ley general no es nunca derogatoria de una ley o disposición especial, a menos que aquélla contenga alguna expresa referencia a ésta o que exista una manifiesta repugnancia entre las dos en la hipótesis de subsistir ambas y la razón se encuentra en que la legislatura que ha puesto toda su atención en la materia y observado todas las circunstancias del caso y previsto a ellas, no puede haber entendido derogar por una ley general superior, otra especial anterior, cuando no ha formulado ninguna expresa mención de su intención de hacerlo así.

Una ley posterior de carácter general sin contradecir las cláusulas de una ley especial anterior, no debe ser considerada como que afecta previsiones de la primera a menos que sea absolutamente necesario interpretarlo así por las palabras empleadas, situación ésta que en la especie no se verifica. (*Del voto de los Dres. Catalano y Cornejo*).

**TRIBUNAL:** Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** HERRERO, ADRIÁN MAXIMILIANO; HUERGA, EXEQUIEL ALEJANDRO VS. DELEGACIÓN METÁN DE LA AGENCIA DE SEGURIDAD VIAL DEL MINISTERIO DEL INTERIOR DE LA NACIÓN; MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE METÁN - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 36.266/13) (Tomo 185: 357/374 – 17/febrero/2014)

**AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN.** *Ley 23592. Invocación discriminación. Despido. Actividad gremial. Prueba.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 208/212 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 197/202 vta. Con costas.

**DOCTRINA:** El derecho a la igualdad y su correlato, el derecho a la no discriminación, tiene su fundamento en el reconocimiento de la igual dignidad de la persona, fundamento y cimiento de los derechos humanos.

Para que se produzca un acto discriminatorio deben darse conjuntamente tres elementos: a) Afectación de un derecho fundamental; b) Distinción, exclusión, restricción o preferencia de una persona o grupo de personas, por algunas de las razones mencionadas en el art. 1º, Ley 23592; c) Arbitrariedad o ausencia de una causal objetiva que en principio justifique la distinción basada en el sexo, la edad, la nacionalidad, o la opinión gremial, entre otras.

El hecho de que el amparista hubiese participado activamente, junto a otros trabajadores, de las negociaciones que posibilitaron la continuidad de los contratos, así como de reclamos específicos posteriores, no aparece por sí sólo como factor causante de un hostigamiento que culminara con la privación de su fuente de trabajo.

**TRIBUNAL:** Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** DÍAZ, LUIS ÁNGEL VS. ATIEMPO SEGURIDAD S.R.L. - AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 36.600/13) (Tomo 185: 425/434 – 18/febrero/2014)

**AMPARO.** *Recurso de apelación. Licencias de taxis. Autoridad Metropolitana de Transporte. Convenio entre la municipalidad de Salta y la Provincia. Acto administrativo. Vicio grosero.*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación deducido a fs. 119, revocando la sentencia de fs. 109/117 y, en consecuencia, desestimando la demanda de autos. Con costas en ambas instancias.

**DOCTRINA:** Por Ley 7322 se creó la Autoridad Metropolitana de Transporte, la que reviste el carácter de ente autárquico y se vincula con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de la Producción y el Empleo de la Provincia de Salta. Tiene a su cargo potestades de planificación, organización, actuación, regulación, fiscalización y control necesarias para el cumplimiento de su objetivo principal de garantizar la normalidad en la prestación del servicio público propio e impropio de transporte por automotor de personas en la Región Metropolitana de Salta (art. 2º).

Esta autoridad administrativa es quien debe autorizar la cesión y disponer la prórroga, caducidad o reemplazo de licencias o permisos respecto de los servicios a que se refiere la ley citada, cuando circunstancias de planificación del transporte o de infracción a la normativa vigente ameriten la adopción de tales medidas.

Por Decreto Provincial n° 3551/09 y Decreto del intendente de la Municipalidad de la Ciudad de Salta n° 1002, se aprobó el convenio firmado entre la provincia y la comuna, el cual tiene como objeto que se efectúe a través de la Autoridad Metropolitana de Transporte un reordenamiento del servicio público de transporte automotor de pasajeros impropio (taxis y remises) previsto por la Ley 7322, para lo cual el municipio le encomienda disponer las adjudicaciones, transferencias, reemplazos, cesiones y caducidades de las licencias que corresponden a la prestación del mencionado servicio.

El acto administrativo se presume válido, siempre que no se trate de una nulidad manifiesta, pues no se puede presumir la perfección de un acto cuya invalidez surge evidente, ya que el art. 93 del mismo cuerpo normativo prescribe que el principio de irrevocabilidad no es aplicable cuando se trate de extinguir un acto nulo cuyo vicio sea evidente.

La invalidez manifiesta de los actos cuya ilegitimidad o irregularidad aparece patente en ellos sin que sea necesario investigar vicio oculto alguno, constituye un concepto general del orden jurídico, que sólo requiere una declaración judicial o administrativa a su respecto, a diferencia de la invalidez oculta que requiere el enjuiciamiento previo para que se torne visible, y una de las categorías de la invalidez de los actos administrativos es la concerniente al acto irregular, en el cual luce manifiestamente un grave error de derecho que supera lo meramente opinable en materia de interpretación de la ley; dicho acto irregular no ostenta apariencia de validez o legitimidad en virtud de su título y ha de ser calificado como acto inválido por la gravedad y evidencia del vicio que contiene.

**TRIBUNAL:** Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** VILLARROEL, RAQUEL CINTIA; AGÜERO, JESÚS ARIEL; CORONEL, MARCELO RICARDO; VALLEJOS, ANDRÉS FEDERICO; BETANCUR, NANCY VS. AUTORIDAD METROPOLITANA DE TRANSPORTE (AMT) - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 35.499/12) (Tomo 185:389/404 – 17/febrero/2014)

**AMPARO.** *Recurso de apelación. Relación de empleo. Derecho individual del trabajo. Discriminación. Actividad gremial. Daño moral.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 179/185 y, en su mérito, CONFIRMAR el punto I de la sentencia de fs. 133/136 vta. y su aclaratoria de fs. 146 de autos. Con costas. II. HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por el actor a fs. 144 y, en su mérito, REVOCAR el punto II de la sentencia de fs. 133/136 vta. y CONDENAR a Atiempo Seguridad S.R.L. al pago de la suma de \$ 20.000 en concepto de indemnización por daño moral. Con costas.

**DOCTRINA:** Conforme el criterio fijado por la Corte Federal, cabe la aplicación de la Ley 23592 —que reglamenta un principio constitucional de la magnitud del art. 16 de la Constitución Nacional— al ámbito del derecho individual del trabajo.

La reinstalación del trabajador víctima de un distracto discriminatorio guarda singular coherencia con los principios que rigen a las instancias jurisdiccionales internacionales en materia de derechos humanos, tendientes a la plena reparación (‘restitutio in integrum’) de los daños irrogados por el despido, toda vez que el objetivo primario de las reparaciones en materia de derechos humanos, debería ser la rectificación o restitución en lugar de la compensación, pues esta última sólo proporciona a la víctima algo equivalente a lo que fue perdido, mientras que las primeras reponen precisamente lo que le fue sacado o quitado.

En tanto el actor ha invocado, como fundamento de la conducta discriminatoria que le atribuye a la accionada, la actividad gremial que desarrollaba en su ámbito laboral (diferentes reclamos efectuados dentro de la empresa o pedidos de reuniones para tal fin que fueron rechazados —conforme surge de las declaraciones testimoniales rendidas en autos— lo que no fue negado por la demandada), resulta irrelevante la ausencia de comunicación fehaciente del ejercicio de un cargo sindical o de la existencia de sanciones precedentes.

El bloque de constitucionalidad y la preceptiva supralegal ratifican la necesidad de que el diseño y las modalidades con que han de ser reguladas las garantías y, ciertamente, su interpretación y aplicación, deben atender, y adecuarse, a las exigencias de protección efectiva que específicamente formule cada uno de los derechos humanos, derivadas de los caracteres y naturaleza de estos y de la concreta realidad que los rodea, siempre, por cierto, dentro del respeto de los postulados del debido proceso. Y, en segundo término, ponen de relieve los serios inconvenientes probatorios que regularmente pesan sobre las presuntas víctimas, nada menos que en litigios que ponen en la liza el ominoso flagelo de la discriminación.

El reconocimiento y resarcimiento del daño moral depende —en principio— del arbitrio judicial para lo cual basta la certeza de que ha existido, sin que sea necesaria otra precisión y no requiere prueba específica alguna cuando debe tenérselo por demostrado por el solo hecho de la acción antijurídica —daño “in re ipsa”— y es al responsable del hecho dañoso a quien incumbe acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de un daño moral.

**TRIBUNAL:** Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** AGÜERO, RICARDO NAVOR VS. ATIEMPO SEGURIDAD S.R.L. – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 36.210/13) (Tomo 185: 243/260 – 13/febrero/2014)

**COMPETENCIA.** *Amparo. Publicidad oficial. Naturaleza restrictiva de la competencia originaria de la Corte de Justicia.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la incompetencia de este Tribunal para entender en forma originaria en la demanda de amparo de fs. 4/24. II. REMITIR las actuaciones al juez de instancia anterior que se encuentra interviniendo.

**DOCTRINA:** Considerando que en el escrito inicial se solicita expresamente que se corra traslado de la demanda al Sr. Gobernador de la Provincia y que la pretensión se funda en supuestos actos y omisiones que —junto con otros funcionarios— el actor le imputa, es aplicable el art. 153 ap. II inc. c) de la Constitución Provincial, que establece la competencia originaria de esta Corte en las acciones de amparo, hábeas corpus y hábeas data contra cualquier acto u omisión del titular del Poder Ejecutivo. (*Del voto de los Dres. Posadas y Vittar*)

De conformidad con lo establecido en el art. 153 apartado II de la Constitución Provincial, la competencia originaria de la Corte de Justicia es limitada y de excepción y, como tal, de interpretación restrictiva, por lo que dicha incumbencia sólo se encuentra habilitada a los casos específicamente contemplados, no siendo susceptible de ampliarse a otros asuntos que los expresamente allí reglados.

La referida norma constitucional, en su inc. c), señala que al Tribunal le compete conocer y decidir en forma originaria en las acciones de amparo, hábeas corpus y hábeas data, interpuestas contra cualquier acto u omisión de alguna de las Cámaras Legislativas o del titular del Poder Ejecutivo. La naturaleza taxativa del precepto impide a la Corte, de modo absoluto, expedirse sobre actos u omisiones provenientes de cualquier otra autoridad, lo que significa que todo pronunciamiento dictado fuera de los límites de tal competencia sería nulo.

La competencia de raigambre constitucional es de naturaleza restrictiva y no puede ampliarse, restringirse ni modificarse mediante normas legales.

A fin de determinar la competencia debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y, en tanto se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión.

Dado que el actor no cuestiona, en concreto, acto alguno proveniente del titular del Poder Ejecutivo de la Provincia, es evidente que en el caso no se configura la situación prevista en el art. 153 apartado II inc. c) de la Constitución Provincial.

Habida cuenta que la intervención originaria de esta Corte en las acciones de amparo sólo procede en los supuestos expresamente establecidos en el citado precepto constitucional, en los demás casos, cabe acudir a instancias inferiores a fin de resguardar el ejercicio de la competencia recursiva del Tribunal en esta materia. (*Del voto de los Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman y Samsón*)

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** GONZA, JUAN GUILLERMO VS. PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE SALTA – COMPETENCIA (Expte. N° CJS 36.736/13) (Tomo 185:759/766 – 25/febrero/2014)

**COMPETENCIA.** *Divorcio, Alimentos. Conexidad. Interpretación de la ley.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Tercera Nominación para continuar entendiendo en autos, donde también deberá radicarse el Expte. N° 425.159/13, caratulado “Ance, Fátima Liliana vs. Nai Aráoz, Mario Enrique – Alimentos”.

**DOCTRINA:** Esta Corte le corresponde decidir los conflictos de competencia que se susciten entre los tribunales inferiores de la Provincia, con arreglo a lo establecido por el art. 153, ap. II, inc. b) de la Constitución Provincial.

El desplazamiento de competencia por conexidad constituye una excepción de las reglas atributivas de la competencia, que deben ser interpretadas con carácter restrictivo.

El inciso 4° del art. 6° del Código Procesal asigna al juez del divorcio la competencia para entender en todos los problemas vinculados a la familia en dificultades, entre ellos los de alimentos y tenencia de hijos, sin distinguir cuál de los juicios se inició primero.

El art. 6° inc. 3° del C.P.N. -similar, en su redacción anterior a la modificación efectuada por Ley 22434 (B.O. 26/03/81), al inc. 4° de igual artículo del Código Procesal de la Provincia- es aplicable aun en el supuesto que el juicio de divorcio se haya promovido con posterioridad al incidente de alimentos entre cónyuges .

Existe un juicio central y principal ontológicamente hablando, esto es, un juicio esencial, que surge solamente cuando tiene pendencia y puede compararse con los otros. Este juicio esencial es el de divorcio o el de nulidad de matrimonio, frente al cual los demás resultan meros incidentes, ya sea porque se presentan durante su pendencia o porque siendo anteriores aparezca cualquiera de estos dos procesos principales ante la jurisdicción. (*Del voto de los Dres. Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas, Samsón y Vittar*)

Cabe apartarse de la interpretación dada por esta Corte al art. 6° inc. 4° del C.P.C.C. en el sentido que deben tramitar por ante el Juez que entiende en el juicio de divorcio, todas las cuestiones conexas con independencia de cual de los procesos se haya iniciado primero, en razón de que esa inteligencia, en el caso, conduce a un resultado disvalioso.

Si la inteligencia de los preceptos basada exclusivamente en la literalidad de sus términos conduce a resultados que no armonizan con principios axiológicos superiores o lleva a consecuencias notablemente disvaliosas, la interpretación y aplicación del derecho debe integrarse a su espíritu, a sus fines y a los principios fundamentales del derecho en grado y jerarquía en que éstos son valorados por el todo normativo.

Tratándose de Tribunales con asiento en la misma jurisdicción, resulta poco práctico y contrario a elementales razones de economía procesal que se proceda a la determinación del Juzgado que atenderá en el proceso principal por vía de sorteo, cuando mediante dicho procedimiento ya se ha asignado un órgano jurisdiccional para intervenir en una causa conexas, aunque ésta sea accesorio.

En materia de competencia, lo principal no siempre es lo fundamental, sino lo que primero ha tenido existencia, y que la regla es que las cuestiones conexas deben tramitarse ante el mismo juez, entendiéndose por cuestiones conexas no sólo las incidentales dentro del proceso principal, sino también las anejas o estrechamente vinculadas con el proceso que primero ha tenido existencia.

El inc. 4° del art. 6° del C.P.C.C., debe interpretarse en el sentido de que todos los juicios conexas al de divorcio deben tramitar ante el juez del mismo cuando ese pleito se hubiere iniciado con anterioridad. Caso contrario, por aplicación del principio de prevención y de la “*perpetuatio jurisdictionis*”, debe entender el juez que previno en la tramitación de los procesos accesorios.

Evidentes razones de economía procesal, así como la adecuada preservación de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso que asisten a las partes, en cuanto comprenden la necesidad de obtener una rápida y eficaz decisión judicial que ponga fin a la controversia, llevan a la conclusión de que debe continuar entendiendo en la presente causa la Sra. Magistrada que previno. (*Del voto del Dr. Díaz*)

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** ANCE, FÁTIMA LILIANA VS. NAI ARÁOZ, MARIO ENRIQUE - DIVORCIO - PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA (Expte. N° CJS 36.794/13) (Tomo 185: 679/688 – 25/febrero/2014)

**EXCUSACIÓN.** *Art. 17 inc. 1 del C.P.C.C.*

**CUESTION RESUELTA:** I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 108 por la señora Juez de Corte Dra. Susana Graciela Kauffman de Martinelli, para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** El juez tiene que apartarse del conocimiento de todo pleito, respecto de cuyo objeto, o de sus partes, no puede actuar con la plena garantía de imparcialidad e independencia que requiere su actividad jurisdiccional.

Las causales de excusación juegan con relación a las partes y no respecto de sus letrados ello, a excepción de la causal de parentesco por consanguinidad o afinidad en los grados previstos por el art. 17 inc. 1° del C.P.C.C., circunstancia invocada por la magistrada, razón por la cual resulta procedente la excusación.

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Samsón. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** COOK, MARÍA ELENA VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA – PIEZAS PERTENECIENTES – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 35.926/12) (Tomo 185: 261/264 – 13/febrero/2014)

**EXCUSACIÓN.** *Art. 17 inc. 1° del C.P.C.C.*

**CUESTION RESUELTA:** I. ACEPTAR la excusación de la señora Juez de Corte Dra. Susana Graciela Kauffman de Martinelli para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** El juez tiene que apartarse del conocimiento de toda contienda respecto de cuyo objeto, o de sus partes, no puede actuar con la plena garantía de imparcialidad e independencia que requiere su actividad jurisdiccional.

Las causales de excusación juegan en relación con las partes y no respecto de sus letrados (Tomo 89:1091; 92:1293; 144:959); ello, a excepción de la causal de parentesco por consanguinidad o afinidad en los grados previstos por el art. 17 inc. 1º del C.P.C.C., circunstancia invocada por la magistrada, razón por la cual resulta procedente la excusación planteada.

**TRIBUNAL:** Dres. Díaz, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** RIVAS, HÉCTOR SERGIO VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA – PIEZAS PERTENECIENTES – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 35.958/12) (Tomo 185: 375/378 – 17/febrero/2014)

**EXCUSACIÓN.** Art. 17 del C.P.C.C.

**CUESTION RESUELTA:** I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 148 por la señora Jueza de Corte Dra. Susana Graciela Kauffman de Martinelli, para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** La causal invocada por la señora Juez de Corte es de las llamadas absolutas y encuadra en el art. 17 inc. 7º del Código Procesal Civil y Comercial, que expresamente se refiere al caso de “haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito...”.

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Díaz, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SALTA VS. SINGH, BALDWINDER – RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Expte. N° CJS 36.395/13) (Tomo 185: 735/738 – 25/febrero/2014)

**EXCUSACIÓN.** Amparo. Art. 17 inc. 1 del C.P.C.C.

**CUESTION RESUELTA:** I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 510 por el señor Juez de Corte Dr. Guillermo Alberto Catalano, para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** Si bien es cierto que en un amparo la recusación y excusación sólo resultan admisibles si la causal invocada se sustenta en “hechos de inusitada excepcionalidad” (art. 87, 7º párrafo de la Constitución Provincial), lo que encuentra fundamento en la especial naturaleza de este tipo de juicios, debe considerarse también la salvaguarda del derecho constitucional a ser oído por un tribunal competente e imparcial, establecido en los arts 8º inc. 1º del Pacto de San José de Costa Rica y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

**TRIBUNAL:** Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** ABRAHAM, VÍCTOR ALDO; AGUSTINUCCI, MARÍA ROSA; AGUILERA, VÍCTOR; AGUIRRE, SERGIO WALTER Y OTROS VS. MINISTERIO DE FINANZAS Y OBRAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE SALTA Y/O PROVINCIA DE SALTA - AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 36.420/13) (Tomo 185: 885/888 – 27/febrero/2014)

**EXCUSACIÓN.** Arts. 17 inc. 7, 9 y 30 del C.P.C.C.

**CUESTION RESUELTA:** I. ACEPTAR las excusaciones formuladas por los señores Jueces de Corte Dres. Susana Graciela Kauffman de Martinelli, Guillermo Félix Díaz y Ernesto R. Samsón, para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** La causal invocada por la señora Jueza de Corte es de las llamadas absolutas y encuadra en el art. 17 inc. 7º del Código Procesal Civil y Comercial, que expresamente se refiere al supuesto de haber emitido opinión en el caso, razón por la cual corresponde admitir el pedido de apartamiento.

El art. 30 del Código Procesal Civil y Comercial, aplicable en la especie, remite al art. 17 de ese cuerpo normativo, el que indica las situaciones taxativas que deben ser motivo de excusación. Pero además, concluye el art. 30 diciendo, existen otras causales genéricas que imponen la necesidad de apartarse por motivos graves de decoro y delicadeza.

La garantía constitucional de ser oído por un tribunal competente e imparcial, prevista en el art. 8º inc. 1º del Pacto de San José de Costa Rica y el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conduce a interpretar razonablemente las normas relativas a la inhibición de los magistrados, de manera que las situaciones por ellos invocadas, aún cuando trasciendan los límites trazados por la reglamentación contenida en las normas procesales, den lugar a su apartamiento.

Al resultar la causal invocada por el magistrado de apreciación personal, toda vez que el hecho de tener que intervenir en el presente proceso podría generarle una situación de violencia moral, corresponde admitir la excusación formulada.

La causal invocada por el señor Juez de Corte es de las llamadas absolutas y encuadra en el artículo ya citado 17 inc. 7º del Código Procesal Civil y Comercial, pues ha emitido dictamen sobre la materia de este caso.

La causal prevista en el nombrado art. 17 inc. 7º requiere para su configuración, que la opinión o dictamen emitidos por el juez hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento; y las circunstancias descriptas en este inciso configuran la causal corrientemente llamada “prejuzgamiento”, en cuya virtud es admisible apartar del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito o funcionario, haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas.

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** ROJO, MIGUEL HUGO VS. PROVINCIA DE SALTA – COMPETENCIA (Expte. N° CJS 36.806/13) (Tomo 185: 597/602 – 25/febrero/2014)

**EXCUSACIÓN.** Arts. 17 inc. 5 y 30 del C.P.C.C. Denuncia penal al apoderado del actor.

**CUESTION RESUELTA:** I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 62 por el señor Juez de Corte, Dr. Sergio Fabián Vittar, para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** En materia de excusación, las razones invocadas por los magistrados, cuando no se consideran en libertad de opinión para dictar sentencia, deben ser evaluadas con amplitud. Los conceptos de decoro o delicadeza

indicados en la norma procesal mencionada han de ser analizados sin violentar el fuero íntimo que ha llevado al magistrado a expresar la necesidad de su apartamiento.

El motivo alegado por el magistrado comporta, más allá de la causal de excusación por él indicada, la configuración de los motivos graves de decoro y delicadeza contemplados por el art. 30 del Código Procesal Civil y Comercial, lo que hace mérito para admitir su pedido de apartamiento.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** FLORES, MIGUEL ROSAS VS. PROVINCIA DE SALTA – QUEJA POR REC. DE INCONST. DENEGADO” (Expte. N° CJS 36.778/13) (Tomo 185: 647/650 – 25/febrero/2014)

**EXCUSACIÓN.** *Arts. 17 inc. 7 y 30 del C.P.C.C. Desempeño del magistrado como Secretario General de la Gobernación. Refrendo del decreto impugnado.*

**CUESTION RESUELTA:** I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 346 por el señor Juez de Corte, Dr. Ernesto R. Samsón, para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** La causal invocada se encuentra prevista en el art. 17 inc. 7° del Código Procesal Civil y Comercial y, requiere para su configuración, que la opinión o dictamen emitidos por el juez, o las recomendaciones dadas por él, hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento. Las circunstancias descriptas en este inciso configuran la causal corrientemente llamada “prejuzgamiento”, en cuya virtud es admisible apartar del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito o funcionario, haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas.

La garantía de imparcialidad del tribunal se ve afectada en todos aquellos casos en que la intervención previa del juez supone un adelantamiento de opinión respecto de la cuestión que debe resolver, circunstancia que se da en el caso que nos ocupa, pues el Sr. Magistrado, en ejercicio de sus funciones como Secretario General de la Gobernación, refrendó el Decreto impugnado en autos.

**TRIBUNAL:** Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** QUIROGA, GUSTAVO MARCELO VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.527/11) (Tomo 185: 937/940 – 27/febrero/2014)

**EXCUSACIÓN.** *Art. 30 del C.P.C.C. Parentesco en segundo grado por consanguinidad con la magistrado de grado.*

**CUESTION RESUELTA:** I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 391 por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto Roberto Samsón, para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** El magistrado invocó el art. 30 del ordenamiento de forma, cuyo primer párrafo “in fine” se refiere a causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza. Por lo tanto, al resultar la razón invocada de apreciación personal, toda vez que el hecho de tener que intervenir en el presente proceso podría generarle una situación de violencia moral, corresponde aceptar su pedido de apartamiento.

La garantía contenida en el derecho de ser oído por un tribunal competente e imparcial, prevista en el art. 8° inc. 1° del Pacto de San José de Costa Rica y en el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 75 inc. 22 de la Const. Nacional), conduce a interpretar razonablemente las normas relativas a la inhibición de magistrados y funcionarios, de manera que las situaciones invocadas por aquéllos, aun cuando trasciendan los estrechos límites trazados por la reglamentación contenida en las normas procesales, den lugar a su apartamiento.

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Cornejo, Catalano, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** VENTURA, OSCAR EDUARDO; VENTURA BALBOA CORNEJO, PAMELA ROMINA VS. AMORES, DIEGO IVÁN; AMORES, ALEJANDRO WILLIAMS Y/O AUNOR S.A. Y/O PROVINCIA DE SALTA Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE - COMPETENCIA (Expte. N° CJS 36.411/13) (Tomo 185: 463/466 – 18/febrero/2014)

**EXCUSACIÓN.** *Miembro del Ministerio Público. Violencia moral.*

**CUESTION RESUELTA:** I. ACEPTAR la excusación formulada por el señor Fiscal ante la Corte N° 2, Dr. Ángel Adolfo Jerez Cichero y remitir los autos al señor Procurador General de la Provincia, a sus efectos (arts. 164 de la Constitución Provincial y 22 de la Ley 7328).

**DOCTRINA:** Cuando el planteo de inhibición se formula por miembros del Ministerio Público Fiscal de acuerdo a lo preceptuado en el art. 33 del C.P.C.C., corresponde observar un trámite análogo al que señala el art. 31 de ese ordenamiento para los casos de excusación de los jueces.

Corresponde ordenar la remisión de autos al Ministerio Público Fiscal para que se consienta o rechace la inhibición formulada, en los términos del arts. 22 y cc. de la Ley 7328.

El fiscal inhibido deberá remitir directamente las actuaciones a quien por vía reglamentaria corresponde reemplazarlo a los fines previstos en el art. 22 de la Ley 7328. Este mecanismo evita un desgaste jurisdiccional innecesario, en el supuesto de no controvertirse la inhibición por el fiscal reemplazante -como ocurre en la mayoría de las veces-, quedando consolidada la actuación de este último sin necesidad de una decisión judicial. (*Del voto de los Dres. Catalano, Díaz y Vittar*).

Esta Corte ha venido expidiéndose respecto de las excusaciones formuladas por los representantes del Ministerio Público Fiscal que ante ella actúan, aceptando o rechazando de manera directa tales pedidos de apartamiento, y disponiendo, en el primer caso, la remisión de los autos a dicho organismo a los fines del art. 22 de la Ley 7328.

La Ley 7262, introduce en el art. 51 del Código Procesal Penal, con el objeto de preservar la imparcialidad del tribunal, a la violencia moral, como una nueva causa de apartamiento de los magistrados.

Esta hipótesis de inhibición, sin perjuicio de señalar que la labor del fiscal se ciñe a emitir un dictamen no vinculante acerca de la cuestión debatida en la causa (art. 34 de la Ley 7328) se extiende a los funcionarios del Ministerio Público en razón de lo dispuesto por el art. 70 del cuerpo legal citado.

La violencia moral invocada por el Dr. Ángel Adolfo Jerez Cichero en su presentación de fs. 88 reconoce motivos claramente expresados e individualizados, que justifican razonablemente el apartamiento requerido. En este sentido resulta oportuno recordar que “hasta la apariencia se debe cuidar, cuando se trata de dar justicia”. (*Del voto de los Dres. Cornejo, Kauffman, Posadas, Samsón*)

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar, Sansón. DOCTRINA: Dra. von Fischer. CAUSA: QUIROGA, WALTER RICARDO – REC. DE INCONSTITUCIONALIDAD (Expte. N° CJS 35.141/11) (Tomo 185: 589/596 – 25/febrero/2014)

**HONORARIOS.** *Amparo. Recurso de apelación.*

CUESTION RESUELTA: I. REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. María Laura Ramos Escotorín en la suma de \$ 1.250 (pesos mil doscientos cincuenta) por la labor desplegada en la presente instancia.

DOCTRINA: A los fines de establecer el monto de los honorarios cabe tener en cuenta la regulación practicada en primera instancia, lo establecido por el art. 13 del Decreto Ley n° 324/63, como asimismo los factores de ponderación a que se refieren los arts. 4° y 5° de la ley de aranceles y, arts. 15 de la Ley 6730 y 1° del Decreto n° 1173/94.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. DOCTRINA: Dra. von Fischer. CAUSA: GALLO LARRAIN, MIRTA ELIZABETH EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO GARCÍA, DIEGO ÁLVARO VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 36.343/13) (Tomo 185: 731/734 – 25/febrero/2014)

**HONORARIOS.** *Recurso de apelación. Amparo. Tratamiento de fertilización asistida.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 236 y, en su mérito, CONFIRMAR el auto regulatorio de fs. 231 y vta. Con costas.

DOCTRINA: Una regulación justa y válida no puede prescindir del intrínseco valor de la labor cumplida en la causa, de la responsabilidad comprometida en ella y de las modalidades todas del juicio.

A los fines de la regulación de honorarios en los procesos de amparo, que éstos tienen el carácter de juicios sin monto, disponiendo el juez de un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de diversas pautas tales como la actuación profesional del peticionante, el mérito jurídico, la complejidad o novedad de la cuestión, como así también el resultado obtenido y demás factores de legal cómputo, de acuerdo con las pautas indicativas contenidas en los arts. 4° incs. b), c), d) y 5° del Decreto Ley n° 324/63, 1° del Decreto n° 1173/94 y 15 de la Ley 6730.

La novedad de la cuestión planteada por el letrado y la relevancia del resultado logrado con su actuación profesional frente a la ausencia de un dispositivo legal que respaldara su pretensión, justifica la retribución de su labor.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Sansón. DOCTRINA: Dra. von Fischer. CAUSA: MATEUCCI, LUCIANA DEL CARMEN VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA - PIEZAS PERTENECIENTES – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.175/ 11) (Tomo 185: 275/280 – 13/febrero/2014)

**HONORARIOS.** *Amparo. Recurso de apelación.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. REGULAR los honorarios de la Dra. Verónica Paula Huber en la suma de \$ 1.750 (pesos un mil setecientos cincuenta) por su labor desplegada en la presente instancia.

DOCTRINA: La tarea que le cupo a la mencionada profesional, como letrada apoderada del actor, consistió en la formulación de agravios del recurso de apelación interpuesto por su parte, el que fue acogido favorablemente por esta Corte; en consecuencia a los fines de determinar el monto de los honorarios, cabe tener en cuenta la regulación efectuada en primera instancia, lo establecido por el art. 13 del Decreto Ley n° 324/63, como asimismo los factores de ponderación a que se refieren los arts. 4° y 5° del arancel y arts. 1° del Decreto n° 1173/94 y 15 de la Ley 6730.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar. DOCTRINA: Dra. von Fischer. CAUSA: “LÓPEZ, ÁNGEL MAXIMILIANO VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA - AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 35.812/12) (Tomo 185: 95/98 - 4/febrero/2014)

**QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN DENEGADO.** *Cuestión abstracta. Amparo por mora.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR abstracta la queja interpuesta a fs. 14/15 de autos.

DOCTRINA: El instituto del amparo por mora de la Administración, consiste en una especial acción de amparo que tiene por objeto específico la decisión judicial que ordene el “pronto despacho” de actuaciones administrativas, para que se dicte el acto o resolución que corresponda, a efectos de que el administrado pueda conocer las concretas razones de su aceptación o rechazo o, en su caso, logre llegar hasta el dictado de la resolución definitiva del asunto.

Carece de interés actual determinar la procedencia de la queja cuando, la Administración, con el dictado de la resolución pretendida, otorgó una respuesta fundada al pedido del actor, independientemente de su sentido. Con tal actividad, por ende, se agotó el objeto de la presente demanda.

Es deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existentes al momento de decidir.

Cuando el evento dañoso ha concluido en el momento de dictar sentencia por la Corte, carece de objeto actual la demanda deducida, lo que convierte en inoficioso el pronunciamiento del Tribunal respecto del acierto de la decisión apelada. (*Del voto de los Dres. Posadas, Samsón, Catalano, Cornejo, Díaz y Kauffman*)

La imposición de costas por el orden causado en estos obrados no deviene como consecuencia automática de la declaración de abstracción. (*Del voto del Dr. Vittar*).

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman. DOCTRINA: Dra. von Fischer. CAUSA: DINARCO S.A. VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA – QUEJA POR REC. DE APELACIÓN DENEGADO (Expte. N° CJS 36.493/13) (Tomo 185: 819/824 – 26/febrero/2014)

**QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO.** *Recaudos necesarios. Acordada N° 10.910*

CUESTION RESUELTA: I. DESESTIMAR la queja interpuesta a fs. 53/60 de autos.

**DOCTRINA:** Esta Corte, mediante Acordada 10.910 (B.O. N° 18.576, de fecha 27/04/11) precisó los recaudos necesarios a que refiere el art. 276 del C.P.C.C. y que deben tener los escritos mediante los cuales se interpone la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado. Esta disposición comenzó a regir el 16 de mayo de 2011, por lo que resulta aplicable al remedio aquí intentado.

Al encontrarse incumplido el recaudo previsto en el apartado I, punto 7° de la referida Acordada que alude a toda actuación que resulte imprescindible para verificar la existencia o no de la cuestión constitucional "especialmente cuando sea mencionada por el quejoso", cabe la desestimación de la queja.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA: FLORES, MIGUEL ROSAS VS. PROVINCIA DE SALTA – QUEJA POR REC. DE INCONST. DENEGADO** (Expte. N° CJS 36.778/13) (Tomo 185: 651/656 – 25/febrero/2014)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Admisibilidad formal de la demanda. “Solve et repete”. Multa. Medida cautelar.*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación deducido a fs. 102 respecto al punto II de la resolución interlocutoria de fs. 99/101 y, en consecuencia, ordenar que se corra traslado de la demanda interpuesta sin condición previa alguna.

**DOCTRINA:** Al “solve et repete” indudablemente es incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en razón de que su aplicación sin cortapisas, restringe o acaso impide el libre acceso a la justicia con las debidas garantías que consagra el art. 8°; vulnera el principio de igualdad ante la ley, porque coloca al Fisco en posición exorbitante respecto del contribuyente, a lo que se suma que si éste no tiene recursos económicos, la posibilidad de recurrir le quedaría vedada.

Debe distinguirse claramente entre lo que es la mera percepción de un tributo, y las sanciones administrativas que se impongan a raíz de su indebida percepción o de las faltas en que hubiere incurrido el contribuyente, dado que esas sanciones si bien son ejecutables por el Fisco, no forman parte del hecho imponible. El objeto del hecho imponible (que no debe confundirse con el objeto de la obligación tributaria) es el elemento sobre el cual se mide el monto del impuesto.

La prescindencia del “solve et repete” no le trae perjuicios al Fisco, por su posibilidad de decretar medidas cautelares que garanticen la realización de sus eventuales créditos contra los particulares.

En materia de sanciones (multas, clausuras) -añade- el principio del “solve et repete” vulnera el principio de inocencia y alienta la convicción, desde hace tiempo expresada por la doctrina, que el poder de suspender los actos impugnables no es una especie de favor o beneficio que el legislador en su discrecionalidad ha concedido, sino que es el corolario del sistema de tutela jurisdiccional elegido por el mismo legislador y este sistema es, ya por sí mismo, inmanente a la disciplina vigente o, por lo menos, constituye, un coherente desarrollo de su realización.

Cuando se trata de incumplimiento, mora en el pago del tributo o deficiencias en su percepción, cabe duda que debe pagarse para deducir la acción judicial, pero requerir ese mismo pago ante la imposición de una multa, importaría, sin más, vulnerar la posibilidad de acceso a la justicia o lo que es aún peor tarifar dicho acceso conforme a un requisito patrimonial, que como tal de ningún modo está previsto ni en la Constitución Nacional, ni en la Ley Fundamental de la Provincia.

La imposición de una multa que, por lo demás, es una sanción administrativa de naturaleza penal, la cual no integra el hecho imponible y como tal la obligación tributaria, de ningún modo puede resultar un impedimento para que su pago previo se erija en un requisito de admisibilidad de la demanda, que por lo demás el ordenamiento ritual no prevé, sino una jurisprudencia vetusta y anacrónica que conculca severamente la garantía más elemental de un Estado de Derecho como lo es el libre acceso a la jurisdicción. (*Del voto de los Dres. Cornejo, Kauffman y Posadas*)

En materia de acceso a la justicia el principio rector es el de “in dubio pro actione”, de acuerdo con el cual el examen de las condiciones de admisibilidad de la demanda contencioso administrativa no se compadece con el excesivo rigor formal de los razonamientos lógicos, pues lo esencial es dar a las normas procesales un alcance acorde con el contexto general y los fines que las informan, a fin de posibilitar al demandante la tutela judicial efectiva de sus derechos, en consonancia con la garantía prevista por el art. 18 de la Constitución Nacional.

Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio “pro actione”, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.

Cabe exigir mínimamente que el recaudo del “pago previo” se encuentre establecido por ley y, en consecuencia, no corresponde interpretar que se trata de un principio general del derecho, ni un requisito inmanente del ordenamiento jurídico, de tal manera que deba cumplirse en todos los casos. Ello, sin desconocer que el recaudo también se puede establecer indirectamente, disponiendo como única vía impugnativa de actos determinativos de tributos la acción de repetición.

El respeto al contenido esencial del derecho de acceso a la jurisdicción exige que las cláusulas que establecen requisitos de admisibilidad sean interpretadas restrictivamente y, además, debe comprobarse que entre la causa legal de inadmisión y el resultado a que conduce exista una relación de proporcionalidad.

Las multas no integran los recursos normales del fisco, no contándose las presupuestariamente como ingresos ordinarios dado su eventualidad. Por ende el hecho que no se paguen en el momento en que la administración las aplica, y que se permita su impugnación judicial sin previo pago, no destruye el equilibrio funcional del presupuesto, no urgiendo exigir el inmediato pago de ellas.

De esta manera, en el caso de las multas se encuentra ausente la causa fin del instituto, de tal manera que converge en la hipótesis una razón más para descartar una interpretación extensiva o analógica de la que pudiere resultar la aplicación del recaudo en cuestión.

La exclusión que se postula es la que mejor se concilia con la naturaleza penal de la sanción de multa y el principio de inocencia garantizado por la Constitución Nacional, Provincial y Pactos Internacionales, determinando que las posibilidades interpretativas de las normas en juego se inclinen a decidir que la exigibilidad de su pago sólo pueda surgir de resolución administrativa o sentencia judicial que las impongan o confirmen respectivamente y, que revistan el carácter de firmes o consentidas.

No obstante haberse determinado precedentemente que el requisito del pago previo no resulta exigible en el presente caso, cabe dejar sentado que la concesión de una medida precautoria que impide la ejecución del acto de-

terminativo de multa conlleva necesariamente la inexigibilidad del recaudo procesal en cuestión. *(Del voto de los Dres Díaz, Vittar y Samsón)*

El art. 28 del Código de Procedimientos en lo Contencioso Administrativo prescribe, que cuando la resolución administrativa que motivase la demanda en su parte dispositiva ordenase el pago de alguna suma de dinero, proveniente de liquidación de cuentas o de impuestos, el demandante no podrá promover la acción sin abonar previamente la suma referida.

El mentado dispositivo legal contempla tanto las deudas no tributarias como las que si lo son, bajo la lacónica expresión “liquidación de cuentas” e “impuestos”.

Con base en los derechos de acceso a la tutela judicial y a la defensa en juicio, el Tribunal Supremo Federal ha morigerado la aplicación del “solve et repete” en aquellos casos en los que su cumplimiento obstaculiza real y efectivamente el acceso a la jurisdicción, entendiendo que ello acontece cuando se acredita que existe una desproporcionada magnitud entre la suma que el actor debe ingresar y su concreta capacidad económica o su estado patrimonial, a fin de evitar que su exigencia –bajo estas condiciones- obstaculice real o efectivamente el acceso a la jurisdicción, haciendo extensiva su aplicación a los importes reclamados en concepto de multas, respecto de lo cual se cuestiona en este caso la aplicación de la regla. *(Del voto del Dr. Catalano)*

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** REFINERÍA DEL NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (REFINOR S.A.) VS. MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN DE LA NUEVA ORÁN - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 36.080/12) (Tomo 185: 689/714 – 25/febrero/2014)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Admisibilidad formal de la demanda “Solve et repete”. Pago previo del tributo y sus acciones. Art. 71 del Código Fiscal. Prueba de la desproporcionada magnitud entre el impuesto y la capacidad económica del contribuyente.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 39 y, en su mérito, confirmar el auto interlocutorio de fs. 35/36.

**DOCTRINA:** Eximir a la actora de la obligatoriedad del pago previo del impuesto y los accesorios reclamados, en orden al justificativo de índole patrimonial invocado oportunamente en sede administrativa, en cuanto acredita que existe una desproporcionada magnitud entre la suma pretendida por el Fisco y su concreta capacidad económica o estado patrimonial, a la luz de la doctrina sentada por este Tribunal, en sintonía con la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conduce, invariablemente, a la declaración de admisibilidad de la acción contencioso – administrativa. *(Del voto del Dr. Vittar)*

El requisito del “solve et repete”, en su más amplia formulación, exige que la impugnación judicial o administrativa de cualquier acto administrativo que contenga o implique la liquidación de un crédito a favor del Estado sólo es posible si el particular se aviene previamente a realizar su pago. Su fundamento de orden extrajurídico se asienta en razones de política financiera cuya razón de ser es permitir la normal percepción de los recursos por parte del Estado y evitar que su recaudación quede demorada o trabada ante la promoción de causas judiciales por los obligados al pago. En cuanto a las razones de índole jurídica se ha señalado que resulta una consecuencia de la presunción de legitimidad y de la ejecutoriedad de los actos administrativos.

Con base en los derechos de acceso a la tutela judicial y a la defensa en juicio, el Tribunal Supremo Federal ha morigerado la aplicación de esta exigencia en aquellos casos en los que su cumplimiento obstaculizaba real y efectivamente el acceso a la jurisdicción, entendiendo que ello acontece cuando se acredita que existe una desproporcionada magnitud entre la suma que el actor debe ingresar y su concreta capacidad económica o su estado patrimonial, sin desestimar su aplicación por el hecho de tratarse de multas administrativas, y valorando solamente la acreditación “prima facie” de la imposibilidad de hacer frente a la suma o a su exorbitancia que resulta en relación con el capital social de la empresa.

En el caso no se verifica situación alguna de excepción que justifique apartarse del principio previsto en la normativa aplicable. *(Del voto de los Dres. Catalano y Ferraris)*

El “solve et repete” indudablemente es incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en razón de que su aplicación sin cortapisas, restringe o acaso impide el libre acceso a la justicia con las debidas garantías que consagra el art. 8°. Vulnere también el principio de igualdad ante la ley porque coloca al Fisco en posición exorbitante y respecto del contribuyente, a lo que se suma que si éste no tiene recursos económicos, la posibilidad de recurrir le quedaría vedada.

La prescindencia del “solve et repete” no le trae perjuicios al Fisco, por su posibilidad de decretar medidas cautelares que garanticen la realización de sus eventuales créditos contra los particulares. *(Del voto del Dr. Cornejo)*

Cabe exigir mínimamente que el recaudo del “pago previo” se encuentre establecido por ley y, en consecuencia, no corresponde interpretar que se trata de un principio general del derecho, ni un requisito inmanente del ordenamiento jurídico, de tal manera que deba cumplirse en todos los casos. Ello, sin desconocer que el recaudo también se puede establecer indirectamente, disponiendo como única vía impugnativa de actos determinativos de tributos la acción de repetición.

El respeto al contenido esencial del derecho de acceso a la jurisdicción exige que las cláusulas que establecen requisitos de admisibilidad sean interpretadas restrictivamente y, además, debe comprobarse que entre la causa legal de inadmisión y el resultado a que conduce exista una relación de proporcionalidad.

El ámbito de aplicación del art. 71 del Código Fiscal se reduce exclusivamente a las acciones judiciales por repetición, y que al no distinguir el art. 72 las hipótesis en las que corresponde el trámite contencioso administrativo, cabe concluir que procede en los supuestos de impugnaciones de resoluciones definitivas que el Ministro de Hacienda o el Gobernador respectivamente dicten –conforme a lo previsto en el art. 69 del mismo cuerpo legal-, cuando no mediere un pago que habilite la acción de repetición. *(Del voto del Dr. Díaz)*

A efectos de salvaguardar efectivamente el acceso a la justicia y la defensa en juicio en cada caso, corresponde aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. gr. Fallos, 285:302; 321:1741; 324:3722), en virtud de la cual cabe admitir una serie de excepciones a la regla del “solve et repete”, siempre que quien pretende quedar exento del pago previo del tributo logre probar que está comprendido en alguno de esos supuestos de excepción, en virtud de su concreta situación económica-patrimonial. *(Del voto de la Dra. Kauffman y Samsón)*

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** DE LA CUESTA, RAQUEL MERCEDES VS. PROVINCIA DE SALTA; DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 35.531/12) (Tomo 185: 481/508 – 19/febrero/2014)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Costas. Ejecución de sentencia. Planilla de liquidación. Interés. Sentencia, Interpretación. Reparación integral. Imputación de la suma depositada a interés.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 20 y vta. y, en su mérito, confirmar el auto interlocutorio de fs. 11/12 vta. y su aclaratoria de fs. 18. Costas por su orden. II. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 37 y, en su mérito, revocar el auto interlocutorio de fs. 35 y vta. y bajar las actuaciones al juzgado de origen para que se practique nueva determinación de deuda con arreglo a las pautas fijadas en los considerandos de la presente. Costas por su orden (art. 15 del C.P.C.A.).

**DOCTRINA:** El art. 15 del Código de Procedimientos en lo Contencioso Administrativo, contempla la imposición de costas "... a las partes que sostuvieran su acción en el juicio, o promovieren los incidentes, con temeridad...".

Cuando el art. 15 del C.P.A. habla de "acción" debe entenderse que se refiere al término "pretensión", y por la otra, que el principio general en materia de costas rige tanto para el principal como para los incidentes. Y, específicamente respecto de estos últimos, esta Corte tiene resuelto que el art. 15 del C.P.A. es aplicable –también– al trámite de ejecución de sentencia.

La sentencia constituye un todo indivisible en cuanto se refiere a la recíproca integración de su decisorio con los fundamentos que lo sustentan y que en su interpretación se debe atender no sólo a su parte dispositiva sino también a esos fundamentos.

La decisión cuestionada importa un apartamiento palmario de la sentencia que se intenta ejecutar, desde que tiene por consecuencia modificar el alcance con el que quedó firme ese pronunciamiento, frustrándose así el derecho de la acreedora a obtener el reconocimiento integral de su crédito, con evidente afectación de su derecho de propiedad (arts. 17 y 18 de la C.N.).

La suma depositada debe imputarse primero a intereses y luego a capital, pues no ha habido en el caso consentimiento del acreedor para imputar el pago principal (arg. arts. 776 y 777 del Cód. Civil).

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** RIVAS, HÉCTOR SERGIO VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA – PIEZAS PERTENECIENTES – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 35.958/12) (Tomo 185: 379/388 – 17/febrero/2014)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Intereses pedidos en la demanda.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 199. Con costas por el orden causado.

**DOCTRINA:** No corresponde incluir en la condena el pago de intereses cuando no han sido pedidos en la demanda explícita ni implícitamente y, por ello, no han integrado los términos de la litis (arts. 34 inc. 4° y 163 inc. 6° del Código Procesal Civil y Comercial). El juez no puede concederlos de oficio si no hay instancia oportuna del acreedor, habida cuenta que si bien se trata de una prestación accesorio, no reviste el carácter de implícita.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** GUTIÉRREZ, GLADYS VS. MUNICIPALIDAD DE PROFESOR SALVADOR MAZZA - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 33.021/09) (Tomo 185: 419/424 – 17/febrero/2014)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Planilla de liquidación. Intereses. Cosa juzgada. Sentencia. Interpretación. Reparación integral. Anatocismo. Imputación de la suma depositada a interés.*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación de la actora, y, en su mérito, revocar el auto interlocutorio copiado a fs. 42 y vta., y bajar las actuaciones al juzgado de origen para que se practique nueva determinación de deuda conforme las pautas fijadas en los considerandos de la presente. Costas por su orden (art. 15 del C.P.C.A.).

**DOCTRINA:** El efecto de cosa juzgada del pronunciamiento alcanza a los intereses reconocidos sobre las diferencias salariales debidas a la actora.

La sentencia constituye un todo indivisible en cuanto se refiere a la recíproca integración de su decisorio con los fundamentos que lo sustentan y que en su interpretación se debe atender no sólo a su parte dispositiva sino también a esos fundamentos.

La decisión cuestionada importa un apartamiento palmario de la sentencia que se intenta ejecutar, desde que tiene por consecuencia modificar el alcance con el que quedó firme ese pronunciamiento, frustrándose así el derecho de la acreedora a obtener el reconocimiento integral de su crédito, con evidente afectación de su derecho de propiedad (arts. 17 y 18 de la C.N.).

No existe el aducido anatocismo por la aprobación de una planilla que es consecuencia de otra ya consentida, cuyos efectos pretende desconocer la aquí apelante, argumentando una cancelación total que, conforme con las constancias de los presentes, no sólo contradice las del expediente principal, sino hasta sus propios actos.

La suma depositada debe imputarse primero a intereses y luego a capital, pues no ha habido en el caso consentimiento del acreedor para imputar el pago principal (arg. arts. 776 y 777 del Cód. Civil).

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Samsón. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** COOK, MARÍA ELENA VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA – PIEZAS PERTENECIENTES – RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. N° CJS 35.926/12) (Tomo 185: 265/274 – 13/febrero/2014)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Proceso contencioso administrativo. Admisibilidad formal de la demanda. Plazo de caducidad. Art. 12 del C.P.C.A. notificación del acto causatorio de estado. Principio in dubio pro actione". Tutela judicial efectiva.*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 110/112 y, en su mérito, declarar la admisibilidad formal de la demanda interpuesta a fs. 86/96 de autos.

**DOCTRINA:** Ante la cuestión de determinar la fecha de notificación que corresponde tener en cuenta para computar el plazo de caducidad del art. 12 del C.P.C.A., cabe recurrir al principio rector en materia de acceso a la justicia contencioso administrativa que es el de "in dubio pro actione", en virtud del cual, en caso de duda acerca de la fecha de notificación, se debe reputar que el recurso se produjo en término lo que, aplicado al plazo de caducidad para deducir la acción contencioso administrativa rige con idéntico temperamento.

El examen de las condiciones de admisibilidad de la demanda contencioso administrativa no se compadece con el excesivo rigor formal de los razonamientos lógicos, pues lo esencial es dar a las normas procesales un alcance acorde con el contexto general y los fines que las informan, a fin de posibilitar a la actora la tutela judicial efectiva de sus derechos, en consonancia con la garantía prevista por el art. 18 de la Constitución Nacional. (*Del voto de la Dra. Kauffman*)

Al no poderse establecer fehacientemente la fecha de la notificación de la resolución causatoria de estado, rige en la especie el principio "in dubio pro actione", en virtud del cual, en caso de duda acerca de la fecha de notificación, se debe reputar que el recurso se produjo en término lo que, aplicado al plazo de caducidad para deducir la acción contencioso administrativa rige con idéntico temperamento.

Si el expediente administrativo no acredita la notificación en forma del interesado, debe aceptarse su manifestación en cuanto a la fecha de toma de conocimiento de la resolución cuestionada, a los efectos de contar el término para la interposición de la demanda contencioso administrativa.

Los arts. 8.1 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica dicho acuerdo internacional garantizan a toda persona el derecho a ser oída y a un "recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes" en contra de cualquier acto que viole los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención. Las expresas obligaciones asumidas por la República Argentina al adherir a las normas de la citada Convención conduce a la aplicación de esos preceptos "en las condiciones de su vigencia" (art. 75 inc. 22 de la C.N.). (*Del voto de los Dres. Posadas, Samsón Vittar, Catalano, Cornejo y Díaz*)

**TRIBUNAL:** Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** TRANSE S.R.L. VS. ENTE AUTÁRQUICO PARQUE INDUSTRIAL DE SALTA (E.A.P.I.S.) - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 36.214/13) (Tomo 185: 867/874 – 27/febrero/2014)

**AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN.** Programa de propiedad participada. Empleados bancarios. Improcedencia del amparo colectivo. Cuestión patrimonial. Mayor debate y prueba.

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 457 y, en su mérito, revocar la sentencia de fs. 442/450. Con costas.

**DOCTRINA:** Resulta improcedente el amparo, toda vez que su viabilidad requiere demostrar la ineficacia de las vías legales paralelas o previas ya existentes, carga que la actora omite en este caso, pues en ningún momento procura justificar cuáles han sido las razones que le impidieron acudir a la vía ordinaria.

La hipotética lentitud que conjeturalmente hubiera podido atribuirle al trámite ordinario no constituye, sin más, como también ha sostenido esta Corte, un argumento que justifique la procedencia de la vía sumarísima contemplada en el art. 87 de la Constitución Provincial, más aún en los casos en que el requisito de la urgencia se encuentra ausente, tal la situación de autos.

Obsta la vía instada el carácter netamente patrimonial de las cuestiones ventiladas en este amparo, que además requieren un amplio debate y prueba, como demuestra la nutrida documentación incorporada a la causa.

Es improcedente cuando su objeto está constituido por una pretensión de índole patrimonial, como ocurre en la especie, para lo cual existen las vías procesales adecuadas que hacen innecesario acudir al sumarísimo procedimiento del amparo

**TRIBUNAL:** Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** ABRAHAM, VÍCTOR ALDO; AGUSTINUCCI, MARÍA ROSA; AGUILERA, VÍCTOR; AGUIRRE, SERGIO WALTER Y OTROS VS. MINISTERIO DE FINANZAS Y OBRAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE SALTA Y/O PROVINCIA DE SALTA - AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 36.420/13) (Tomo 185: 889/898 – 27/febrero/2014)

**RECURSO DE APELACIÓN.** Recurso concedido de oficio. Calificación de la pretensión. Exceso en el ejercicio de la facultad jurisdiccional. "Solve et repete". Exención. Estado patrimonial.

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. DEJAR SIN EFECTO las providencias de fs. 65 y 67 de autos y ordenar que una vez firme la presente, bajen los autos al juzgado de origen a los fines dispuestos en el considerando 5° del voto de la mayoría

**DOCTRINA:** La decisión de la "a quo" de conceder una apelación no deducida, e inexplicablemente de tener por fundado un recurso concedido de oficio y de manera contraria a lo peticionado por el propio interesado, resulta extraño a las constancias obrantes en la causa y, consecuentemente, a todas luces improcedente y carente de asidero fáctico y legal.

La sentencia que resuelve la litis en términos distintos a aquéllos en los que quedó trabada afecta la garantía constitucional de la defensa en juicio. (*Del voto de los Dres. Catalano, Cornejo, Posadas, Vittar*)

La regla del "solve et repete" es un presupuesto de admisibilidad de la impugnación judicial de ciertos actos administrativos determinativos de créditos a favor del Estado –entre ellos los tributarios–, la que sólo podrá efectuarse si el particular se aviene previamente a realizar su pago.

El requisito del pago previo resulta constitucional, considerando para ello que no restringe indebidamente el derecho de defensa en juicio proclamado en el art. 18 de la Constitución Nacional y tampoco contraría el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con base en la garantía de defensa en juicio, ha morigerado la aplicación de esta exigencia en aquellos casos en los que estimó que su cumplimiento obstaculizaba real y efectivamente el acceso a la jurisdicción, entendiendo que ello acontece cuando se acredita que existe una desproporcionada magnitud entre la suma que el actor debe ingresar y su concreta capacidad económica o su estado patrimonial.

Además de alegar la desproporción del monto intimado es necesario que el recurrente aporte elementos de juicio que constituyan índices reveladores del estado patrimonial si surge "prima facie" acreditada la imposibilidad

de hacer frente a la cifra reclamada, no cabe condicionar la procedencia del estudio de la apelación al requisito, pues ello importaría afectar el derecho de defensa en juicio con vulneración de lo dispuesto en el art. 18 de la C.N.

Encontrándose en juego el principio de tutela judicial efectiva, no se trata de enjuiciar exhaustivamente la potencialidad del patrimonio del peticionante para afrontar el recaudo, pues sólo se requiere una prueba indiciaria de la que surja la verosimilitud y seriedad del planteo, la que debe ser valorada adecuadamente brindando una explicación -aun mínima- de la conclusión a la que se arribe.

Si bien es cierto que el actor pudo ofrecer la prueba que hace a su postura al momento de interponer la demanda -proceder que más se habría conformado con las reglas del proceso contencioso administrativo (arg. cfr. art. 48 del C.P.C.A)-, lo cierto es que ante la ausencia de reglas específicas en la ley adjetiva, debe darse andamiaje procesal a la petición articulada por el actor ante la intimación practicada.

Atento a la naturaleza de la decisión que el actor requiere al tribunal apelado, que tiende al resguardo del principio de acceso a la jurisdicción, consideramos que no es menester la sustanciación de la solicitud y, por lo tanto, que no se aplican las reglas de los incidentes -arts. 175 y sgtes. del C.P.C.C.

No se trata de enjuiciar exhaustivamente la potencialidad del patrimonio del actor para hacer frente al pago previo sino que lo que se requiere es una decisión sobre el punto con grado de verosimilitud y que, por ello, puede ser adoptada "inaudita parte". Además, el eventual acogimiento favorable de la petición no puede importar un agravio definitivo respecto de los intereses de la demandada, ya que ésta puede proceder a la ejecución fiscal parcial o total de la deuda reclamada, aun sin esperar lo que se resuelva en definitiva en estos autos en la sentencia de fondo y, por lo tanto, sin necesidad de controvertir el punto, al menos en esta etapa del proceso. (*Del voto de los Dres. Díaz, Kauffman, Samsón*)

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** "SOLÁ FIGUEROA, GASPAR VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE FINANZAS Y OBRAS PÚBLICAS Y DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS) – RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. N° CJS 35.874/12) (Tomo 185: 75/84 – 4/febrero/2014)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.** Amparo. Recurso de apelación. Reforma de los estatutos y suspensión de la convocatoria a elecciones de la asociación. Cuestión federal. Derecho público local. Exceso ritual.

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. DENEGAR el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 171/184 y vta. Con costas. II. ORDENAR que se incorpore copia certificada de la presente al expediente N° CJS 36.146/12.

**DOCTRINA:** Es improcedente el recurso extraordinario que, como en el caso, no contiene una crítica prolija de la sentencia impugnada y donde no se rebaten todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el Tribunal para arribar a las conclusiones que agravan al apelante, a cuyo efecto no basta sostener un criterio interpretativo distinto al seguido en la sentencia.

El resguardo de las autonomías provinciales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión de las cuestiones que versan sobre aspectos propios de las instituciones locales.

La inteligencia de cláusulas constitucionales y legales de las provincias son temas extraños a la vía del recurso extraordinario federal, a lo que se suma que la sola mención de derechos constitucionales y de gravedad institucional, no basta para tener por cumplida la exigencia de fundamentar el derecho federal que sustenta cada uno de los agravios del recurso extraordinario.

Constituye carga procesal del recurrente demostrar que existe una relación directa entre la materia del pleito y la invocada cuestión constitucional extremo que no se satisface con la simple alegación de que el fallo cuestionado lesiona determinadas garantías de la Constitución, si no precisa ni demuestra en concreto, tal como en autos sucede, cómo se ha efectivamente operado tal violación en la sentencia.

La invocación de exceso ritual, en cuanto resulta de aplicar expresas normas vigentes, no impugnadas de inconstitucionales a su debido tiempo, no autoriza la procedencia del recurso extraordinario.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** "ROSSI, CARLOS OMAR; RUÍZ, CARMEN DEL VALLE; VILTE, YOLANDA GLORIA; ANEYVA, JORGE FRANZ; ÁNGEL, SANDRA CECILIA; LÓPEZ, ALBERTO GABRIEL; SORIANO, SERGIO GUSTAVO; ROSSI, ENRIQUE; CARVAJAL MOLINA, NELSON VS. ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. N° CJS 36.188/13) (Tomo 185: 39/50 – 4/febrero/2014)

**REVOCATÓRIA "IN EXTREMIS". RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.** Salarios caídos. Acordada 4/2007 de la CSJN. Agravios constitucionales.

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de revocatoria "in extremis" de fs. 257/259 vta. II. DENEGAR los recursos extraordinarios federales interpuestos a fs. 299/304 vta. y 305/314 vta. de autos, con costas en ambos supuestos.

**DOCTRINA:** La revocatoria "in extremis", como tal, se caracteriza como un último recurso contra eventuales injusticias no susceptibles de ser subsanadas por otras vías; de allí que sólo resulta procedente contra una sentencia de esta Corte cuando media la posibilidad de la consumación de una grave injusticia como derivación de un yerro judicial, habiéndose aceptado para la corrección de errores materiales.

La solicitud del recurrente resulta manifiestamente inadmisibles, toda vez que no pretende la reparación de un error grave, esencial e indisputable sino que esta Corte "reexamine" o "reconsidere" un aspecto de su decisión a la luz de una línea argumental y, lejos de evidenciar tal tipo de error, controvierte el juicio mayoritario seguido por este Tribunal en lo que concierne a la interpretación de los alcances del art. 126 de la Ley 6193, a través de la formulación de críticas propias de un recurso de apelación que resulta improcedente en la especie.

La reposición "in extremis" es un remedio que juega dentro de un determinado ámbito, específico y circunscripto, en que no tiene cabida la discusión sobre el acierto o el error de los argumentos que sustenten el pronunciamiento, no pudiendo erigirse, jamás, como un "nuevo juicio".

En el apartado d) del art. 3° la Corte Federal estableció que el recurso debe contener la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas.

En tanto vía impugnativa especial, el remedio está dirigido a un objetivo concreto y restringido: reparar agravios constitucionales; por eso, la existencia de una cuestión federal o constitucional configura la base misma del recurso.

La doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y no resulta apta para corregir fallos equivocados, o que la recurrente estime tales según su criterio, sino que atiende sólo a supuestos de gravedad extrema en los que se verifique un apartamiento palmario de la solución prevista en la ley o una absoluta carencia de fundamentación.

A mérito de lo dispuesto en el art. 11 de la Acordada 4/2007 de la Corte Federal, que impone la desestimación de la apelación extraordinaria en los supuestos en que se hallen incumplidos los recaudos allí prescriptos, sumado a que el pronunciamiento cuestionado cuenta con fundamentos suficientes que impiden descalificarlo como acto judicial válido y que no se encuentra justificada la tacha de arbitrariedad ni se ha demostrado la afectación de garantías constitucionales, corresponde concluir que el recurso debe ser denegado, con costas. (*Del voto de los Dres. Díaz, Posadas, Vittar, Catalano y Cornejo*)

Entre los errores judiciales que dan lugar a la revocatoria “in extremis” ha decidido la jurisprudencia que se trata de errores en el cómputo de plazos para interponer recursos o para oponer defensas y en otros supuestos se han considerado casos de omisión de ponderar “escritos pendientes de agregación”, la valoración incorrecta del alcance de un convenio judicialmente homologado, el olvido de que se estaba analizando tan solo la admisibilidad de un recurso fallando sobre el fondo del asunto, entre otros.

Si bien a esta Corte no le incumbe juzgar sus propios pronunciamientos cuando es llamada a decidir sobre la concesión o denegación del recurso extraordinario, pero ello no la exime del deber de examinar, además de la admisibilidad formal, la cuestión constitucional propuesta por el recurrente y analizar, cuando se invoque la causal de arbitrariedad, si la apelación federal “prima facie” valorada, cuenta, de acuerdo a la conocida doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con fundamentos suficientes para dar sustento a un caso que reviste un inequívoco carácter excepcional.

Las alegaciones formuladas, constituyen motivo suficiente para admitir el remedio extraordinario intentado, al encontrarse en juego -según expresa el impugnante- las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio, por no ser la sentencia derivación razonada del derecho vigente como así también -aduce- por ser violatoria de su derecho de propiedad, al no admitirse el pago de los salarios caídos frente a una cesantía arbitraria e ilegítima. (*Del voto de la Dra. Kauffman*)

**TRIBUNAL:** Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** QUIROGA, GUSTAVO MARCELO VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.527/11) (Tomo 185: 941/958 – 27/febrero/2014)